

Anexo 210121-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-02/2021.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 21 de enero de 2021.

A N T E C E D E N T E S.

---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VII. El Consejo General de este instituto, mediante acuerdo IEES/CG/040/2020, tomado en sesión extraordinaria de fecha primero de diciembre de 2020, aprobó los

Lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.-

---VIII. En sesión extraordinaria de fecha 09 de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEES/CG/012/2021, por el cual se resuelve declarar como no presentadas las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos que presentaron escritos de manifestación de intención para participar bajo la figura de Candidatura independiente a diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral 2020-2021.

---IX. El acuerdo antes mencionado fue impugnado por el ciudadano Ricardo Arnulfo Mendoza Carrillo y veintiséis personas más a las cuales se les tuvo por no presentada su manifestación de intención en virtud del acuerdo en mención.

---X.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 19 de enero de 2021, dictó sentencia en el expediente TESIN-JDP-02/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, derivado de la demanda promovida por el ciudadano Ricardo Arnulfo Mendoza Carrillo y otros, sentencia en la que se modifica el acuerdo IEES/CG012/2021, ordenando al Consejo General de este Instituto se emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en dicha ejecutoria; y,

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral dispone que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, disponga lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---4.- El artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en sus fracciones I y XIX, establece, respectivamente, que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades la confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley; así como las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---5.- El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 10, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

---6.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y en la Ley, para los cargos de elección a que aspiren.

---7.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión de fecha 11 de septiembre del presente año, mediante la resolución identificada bajo el número INE/CG289/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

En la resolución antes mencionada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció para el estado de Sinaloa, el día 31 de enero de 2021 como fecha de término de las precampañas, asimismo fijó como fecha máxima de término de los períodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, el día 12 de febrero de 2021.

---8.- El artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que la organización y desarrollo de los procedimientos tendentes a la concesión del registro de candidaturas independientes a las y los ciudadanos será responsabilidad del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---9.- En atención a lo anterior, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEES/CG/040/2020, aprobó los Lineamientos, el modelo único de estatutos, formatos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Dicho acuerdo fue impugnado mediante demanda de Juicio Ciudadano, promovida por el ciudadano Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, tramitándose ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, bajo la clave TESIN-JDP-17/2020.

En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, el Consejo General de este Instituto modificó el acuerdo IEES/CG/040/2020, y en consecuencia los artículos 43, párrafo tercero, 54 y 55 de los lineamientos, y la base quinta de la convocatoria, para efectos de ampliar el período de obtención de apoyo ciudadano para las y los aspirantes a candidatura independiente a la Gubernatura de cuarenta a sesenta días.

---10.- De conformidad con lo señalado en el artículo 80, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el artículo 30, de los Lineamientos y la convocatoria respectiva, **el periodo para la presentación de la manifestación de Intención** como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por el Sistema de Mayoría Relativa y Presidencias Municipales para el Estado de Sinaloa, **estuvo abierto del 18 de diciembre de 2020 al 03 de enero de 2021.**

---11.- Dentro del plazo antes señalado, el ciudadano Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo presentó escrito de manifestación de intención como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura, y en esos mismos términos, las siguientes ciudadanas y ciudadanos para Diputaciones por el sistema de mayoría relativa: **Adilene Algándar Espinoza**, Distrito 02; **Nora del Carmen Robles Rivas**, Distrito 04; **Raúl Eduardo Íñiguez Gámez**, Distrito 05; **Rafaela Guadalupe Cuevas García**, Distrito 06; **Diana Lizeth Cuevas Camargo**, Distrito 07; **Dulce Paola Cuevas García**, Distrito 08; **Gilberto de la Vara Gastélum**, Distrito 10; **Pedro Tapia Ríos**, Distrito 11; **Janeth Maribel Díaz Reyes**, Distrito 12; **J. Carmen Bustamante Carrión**, Distrito 13; **Miguel Ángel Espinoza Biarco**, Distrito 14; **Josefina Murrieta Castillo**, Distrito 15; **Norma Alicia López García**, Distrito 16; **Jesús Imelda Reyes Villa**, Distrito 17; **Julián Alfredo Carrillo Rodríguez**, Distrito 18; **Miguel Martín Roy Gastélum**, Distrito 19; **Baltazar Quintana Bernal**, Distrito 20 y **Felipe de Jesús Osuna López**, Distrito 21; en tanto que por Presidencias Municipales las siguientes ciudadanas y ciudadanos: **Blanca Estela Sánchez Villegas**, Ahome; **Paulino Corrales Beltrán**, Cosalá; **Miguel Ángel Millán Meza**, Culiacán; **Pedro Ángel Favela García**, Elota; **Celia Gastélum Valenzuela**, Guasave; **Sergio Indalecio Camacho Palazuelos**, Mazatlán; **Carlos Pérez Villa**, Mocorito y **Josefina Camacho Inzunza**, Navolato.

---12.- En virtud de que dentro del término legal omitieron acompañar la documentación a fin de cumplir con los requisitos exigidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Sinaloa, y en los lineamientos emitidos por este Instituto, no obstante haber sido requeridos formalmente, en sesión extraordinaria de fecha 09 de enero del presente año, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEES/CG/012/2021, por el cual se resolvió declarar como no presentadas las manifestaciones de intención de las y los ciudadanos mencionados con antelación.

---13.- Con fecha 12 de enero del año en curso, las ciudadanas y ciudadanos antes mencionados interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acuerdo citado en el considerando anterior, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, bajo el expediente TESIN-JDP-02/2021, dictándose sentencia en sesión de fecha 19 de enero de 2021, misma que en su parte medular se transcribe a continuación:

"5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Las y los demandantes consideran que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral a ser votado al tener por no presentadas las manifestaciones de intención como aspirantes a candidatas y candidatos independientes a diversos puestos de elección popular, por lo que solicitan que dicho acuerdo sea revocado.

Al respecto, cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia¹ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por las y los promoventes.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que las y los actores quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de las y los promoventes².

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

5.2 Síntesis de agravios

1. Señalan las y los promoventes que el acuerdo impugnado les causa agravio toda vez que, sin causa justificada, la autoridad responsable les negó una prórroga respecto de la obligación de

¹ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

² Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

entregar los documentos relacionados con el acta constitutiva de la asociación civil, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria, así como la dispensa de la obligación de cumplir con dichos requisitos ya que estos tienen como motivo la fiscalización del financiamiento público y, por tanto, no son necesarios dado que es su intención renunciar a dicho financiamiento para que sean transferidos al sector salud del Estado de Sinaloa.

Ello, porque la responsable no tomó en cuenta que la Secretaría de Economía Federal inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del 21 de diciembre del 2020 al 5 de enero del 2021, por lo que al Notario Público contratado por los promoventes le fue materialmente imposible tramitar la autorización de la denominación de la asociación civil y, por lo tanto, constituir dicha asociación, registrarla ante el Servicio de Administración Tributaria y aperturar la cuenta bancaria.

2. Asimismo, señalan las y los promoventes que la autoridad responsable, sin causa justificada, les negó la dispensa del apoyo ciudadano solicitada con el motivo de salvaguardar su derecho humano a la protección de la salud y de la sociedad, ello, toda vez que el Instituto no tomó en cuenta la pandemia del SARS-CoV-2 que ocasionó un estado de emergencia sanitaria en el país, al ser omiso de la aplicación del Decreto emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020, así como del artículo 4° de la Constitución Federal, en lo referente al derecho humano a la protección de la salud.

3. Por último, señalan los promoventes que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

5.3 Litis, causa de pedir y pretensión

La litis en el presente juicio, como se puede advertir del análisis integral del escrito de demanda, se centra en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra ajustado a Derecho o contrario a ello viola el derecho político electoral de ser votado de las y los actores.

Por otro lado, las y los promoventes sustentan su causa de pedir en la vulneración al derecho de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Finalmente, la pretensión de las y los demandantes es que el Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa para que emita un nuevo acuerdo en el que restituya a las y los actores en el goce de su derecho político electoral de ser votados.

5.4 Marco Normativo

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción II, del artículo 35 de la citada Constitución, es derecho de las personas ciudadanas poder ser votadas para los cargos de elección popular, tomando en

consideración que el derecho de registrar candidaturas corresponde a los partidos políticos y a las personas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos para ello.

En ese sentido, la fracción II del artículo 10 de la Constitución Local prevé que es derecho de las y los ciudadanos sinaloenses solicitar el registro de candidaturas de manera independiente, siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia. En los mismos términos lo señala el artículo 4, tercer párrafo de la Ley Electoral Local.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley Electoral Local prevé que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y en la Ley Electoral Local, para los cargos de elección a que aspiren.

Asimismo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Electoral Local, las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán manifestar su intención ante el Instituto a partir del día siguiente al de la celebración de la sesión del Consejo General del IEES que da inicio formal al proceso electoral ordinario y hasta el día 3 de enero³.

Además, el citado artículo 80 dispone que, con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Ahora bien, si de la revisión resulta que no se acompañó la documentación e información completa se realizará un requerimiento a la o el ciudadano que se ubique en el supuesto, para que en el término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida, de acuerdo con el artículo 37 de los Lineamientos.

Si no se subsanan las omisiones en el plazo señalado, de conformidad con el artículo 39, último párrafo, de los Lineamientos, se tendría por no presentado el escrito de manifestación de intención y no se registraría a la persona como aspirante a una candidatura independiente, ni podría continuar el procedimiento para su registro y eventualmente, contender en la elección.

De ahí que, de no obtener su calidad de aspirantes, las y los ciudadanos tampoco podrían realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, pues de acuerdo con el artículo 81, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, es a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, cuando estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano citado.

³ Artículo 30 de los Lineamientos que Regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa, en adelante lineamientos.

5.5 Caso concreto

5.5.1 Negativa de prórroga por parte del IEES

Señalan las y los promoventes que el acuerdo impugnado les causa agravio toda vez que, sin causa justificada, la autoridad responsable les negó una prórroga respecto de la obligación de entregar los documentos relacionados con el acta constitutiva de la asociación civil, el registro ante el Sistema de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque la responsable no tomó en cuenta que la Secretaría de Economía Federal inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del 21 de diciembre del 2020 al 5 de enero del 2021, por lo que al Notario Público contratado por los promoventes le fue materialmente imposible tramitar la autorización de la denominación de la asociación civil y, por lo tanto, constituir dicha asociación, registrarla ante el Servicio de Administración Tributaria y aperturar la cuenta bancaria.

En ese sentido, salvo por Paulino Corrales Beltrán, obran constancias⁴ expedidas por el Notario Público N° 197, Lic. César Manuel Guerra Sainz, en las que refiere que las y los actores se presentaron en su oficina el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, manifestándole la intención de postularse como candidatas y candidatos independientes a un cargo de elección popular, razón por la cual le solicitaron que formalizara la constitución de una Asociación Civil.

En atención a ello, de las citadas constancias se desprende que el fedatario público manifiesta que le fue exhibida toda la documentación necesaria para que se pudiera redactar el Acta Constitutiva de las y los solicitantes, sin embargo, les aclaró que la Asociación solamente puede constituirse cuando se cuente con la autorización del Uso de Denominación que al efecto expide la Secretaría de Economía, la cual inhabilitó los días correspondientes al periodo del 21 de diciembre del 2020 al 5 de enero del 2021⁵, por lo que los servicios fueron suspendidos. Dichas constancias documentales obran en copia certificada en el expediente en que se actúa por lo que constituyen prueba plena, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

Por tanto, las y los promoventes aducen que lo resuelto por el IEES viola su derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal al no concederles una ampliación del plazo hasta el 6 de marzo de 2021 para cumplir con los citados requisitos para el registro como aspirantes a candidatos independientes.

En ese sentido, la negativa de la prórroga según el acuerdo impugnado se hace consistir en que 'durante el proceso electoral se desarrollan diversas etapas/ tales como la convocatoria/ la etapa de registro como aspirante/ la obtención del apoyo ciudadano y por último la etapa de registro como candidato o candidata al cargo de elección popular cada una con actividades y periodos de duración señalados en la ley, por lo que el Consejo General del Instituto no cuenta con las facultades legislativas para modificar las disposiciones legales y adecuarlas a las diversas peticiones que se pudieran presentar durante el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral'.

⁴ Visibles a fojas 324 a 349 del expediente.

⁵ Así lo señala el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de diciembre de 2020, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608034&fecha=17/12/2020

En cuanto a lo manifestado por el ciudadano Paulina Corrales Beltrán resulta **infundado** el agravio, por lo siguiente:

En el caso, el ciudadano interesado presentó su manifestación de intención de postularse para participar bajo la figura de candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Cosalá, Sinaloa, adjuntando un escrito de petición⁶, a través del cual solicita la ampliación del plazo para cumplir con los requisitos relacionados con la constitución de la Asociación Civil, el registro de ésta en el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la misma.

En el reverso de dicho escrito se aprecia una certificación realizada por el Licenciado Cesar Manuel Guerra Sainz, Notario Público N° 197 de esta ciudad de Culiacán, de la cual se advierte que el treinta de diciembre de dos mil veinte dicho ciudadano le presentó el mencionado escrito, expresando que lo ratifica en todas sus partes.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo por parte de este Tribunal a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se encontró evidencia de que el ciudadano presentara ante el responsable algún escrito, ni de manera conjunta o en lo individual, tendente a cumplir con el requerimiento que le fue notificado por correo electrónico el cinco de enero⁷ efectuado en relación a la omisión de la presentación de los documentos faltantes a su manifestación de intención para participar como candidato independiente o que haya probado su imposibilidad para cumplir con los citados requisitos.

Por tanto, al no existir evidencia de que el actor se haya presentado ante el Notario Público y de que el fedatario haya constatado que contaba con la documentación para constituir la asociación civil, y que no obstante ello en ese momento era imposible llevar a cabo el trámite respectivo, por encontrarse inhabilitada la Secretaría de Economía por el periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero, es que este Tribunal no advierte que esta situación extraordinaria haya incidido de manera negativa a lograr que el actor pudiera cumplir con los requisitos para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el resto de las y los promoventes⁸, a juicio de este Tribunal es fundado el agravio que se analiza respecto a que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político electoral a participar como candidatas y candidatos independientes, en razón de lo siguiente:

En principio, cabe señalar que las y los actores solicitaron al Instituto que se les dispensara la obligación de cumplir con los requisitos de la asociación civil y apertura de cuenta bancaria, ya que esos requisitos tienen como motivo la fiscalización del financiamiento público y que era su

⁶ Visible a foja 000179 del expediente.

⁷ Visible de la foja 000294 a la 000296.

⁸ Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favella García, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto ,de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J . Carmen Bustamante Carrión, Miguel Angel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

intención renunciar a dicho financiamiento, pidiendo que dichos recursos fueran transferidos al sector salud del Estado de Sinaloa.

Al respecto, para este Tribunal no les asiste la razón a las y los promoventes, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable la constitución de una asociación civil requerida por la legislación a las personas que aspiren a un cargo de lección popular por la vía independiente no tiene como única finalidad la fiscalización de los recursos públicos, sino también para tener certeza del origen y destino de los recursos privados que utilicen durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, por lo que resulta imposible la dispensa de cumplir con los requisitos de la asociación civil y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de ésta.

Ahora bien, en este orden de ideas, resulta pertinente precisar que si bien señalan las y los promoventes que solicitaron la dispensa de los requisitos antes señalados, del medio de impugnación se advierte que también manifiestan que en este momento se encuentran en el proceso de tramitación de dichos requisitos por lo que, actualmente, lo que les causa una afectación es que no se les haya concedido la prórroga solicitada.

Sentado lo anterior, como se anticipó, para este Tribunal le asiste la razón a las y los actores toda vez que el IEES no cumplió con la obligación de garantizar con medidas positivas que todas las personas que formalmente son titulares de derechos políticos, como es el caso, tengan la oportunidad real para ejercerlos, lo que implica generar las condiciones y los mecanismos óptimos para dicho ejercicio efectivo, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior es así, porque de lo dispuesto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se desprende que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, no obstante que el derecho a ser votado no es absoluto, pues, como quedó establecido con anterioridad, se tiene que cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva, lo cierto es que existe la obligación de las autoridades electorales de eliminar aquellas barreras innecesarias que podrían restar eficacia al derecho de ser votado.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el Instituto fue omiso en evaluar la situación particular planteada por las y los promoventes, y determinar la posibilidad de concederles una prórroga del plazo para cumplir con los requisitos, evitando así que una barrera formal fuera un obstáculo para las y los actores que aspiran a competir por un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, en el que se establece que todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello, en atención a que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la propia Constitución federal y los tratados internacionales en

materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a su esfera de derechos.

En ese orden de ideas, el Instituto tenía la obligación de implementar las acciones necesarias para garantizar el real y efectivo ejercicio de las y los promoventes que aspiran a contender a cargos de elección popular por la vía independiente, para lo cual debió evaluar el contexto fáctico y normativo del caso, procurando el pleno ejercicio del derecho de participación política, en su vertiente de ser votado de las y los actores.

Máxime que el Instituto conocía la situación extraordinaria planteada por las y los actores respecto a que la Asociación solamente podía constituirse una vez que se contara con la autorización del Uso de Denominación que al efecto expide la Secretaría de Economía, la cual inhabilitó los días correspondientes al periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero, lo cual se encuentra establecido a fojas 19 y 20 del acuerdo impugnado.

En efecto, las y los promoventes plantearon a la responsable que no pudieron cumplir con los requisitos en razón de que la Secretaría de Economía Federal inhabilitó su plataforma de consulta y tramitología por el periodo del veintiuno de diciembre del dos mil veinte al cinco de enero, motivo por el cual el Notario Público estuvo imposibilitado jurídicamente para constituir la asociación civil y, por ende, darla de alta en el SAT y aperturar una cuenta bancaria, para lo cual solicitaron una prórroga para cumplir con dichos requisitos hasta el seis de marzo de este año.

En ese sentido, resulta imposible conceder una prórroga para cumplir con los requisitos hasta el seis de marzo, en razón de que, tal como se advierte del acuerdo impugnado, conforme a la Ley Electoral Local, siete días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas independientes debe concluir el periodo de precampaña⁹, esto es a más tardar el 4 de marzo, de tal forma que en esta misma fecha debe concluir el periodo para la realización de actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano¹⁰.

*Ahora bien, no obstante que sea imposible conceder una prórroga en los términos solicitados por las y los actores, este Tribunal estima que puede concederse un plazo de hasta **ocho días** para que cumplan con tales requisitos, ello, aun cuando lo ordinario sería reponer el plazo considerando el tiempo que permaneció inhabilitada la plataforma de consulta y tramitología de la Secretaría de Economía Federal, lo que ocurrió a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinte y hasta el día tres de enero, fecha límite que tenían las y los promoventes para presentar los requisitos ante el IEES.*

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral que, en el caso de las candidaturas independientes, se encuentra corriendo el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía y buscando generar un equilibrio entre las diversas etapas del proceso electoral, este Tribunal encuentra razonable ampliar por un plazo de hasta ocho días para que las y los promoventes cumplan con los requisitos respecto a la constitución de la Asociación Civil, el registro de ésta en el Servicio de Administración Tributaria y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la misma.

En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que el plazo para recabar el apoyo ciudadano está transcurriendo, es decir, empezó a correr del cuatro de enero al cuatro de marzo¹¹

⁹ Artículo 173, cuarto párrafo, de la Ley Electoral Local.

¹⁰ Artículo 81, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local.

¹¹ 60 días, de acuerdo con la sentencia TESIN-JDP-17/2020.

para aspirantes a candidaturas independientes a la Gobernatura y del cuatro de enero al doce de febrero¹² para aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

En el caso de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado se tiene como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano el 4 de marzo, de conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP- 17/2020.

Por otra parte, en el caso de los aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos la fecha de término para la obtención del apoyo ciudadano para el Estado de Sinaloa es el 12 de febrero¹³.

De ahí que, en ambos casos, se ve vulnerado el plazo con que contarán para recabar el apoyo ciudadano las y los promoventes que cumplan con los requisitos y que les sea otorgada la calidad de aspirantes a una candidatura independiente.

En consecuencia, este Tribunal considera que el Consejo General del Instituto, a quienes obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, deberá garantizar en la medida de lo posible el plazo más cercano a los cuarenta días para aspirantes a candidaturas independientes a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos y de sesenta días para aspirantes a candidaturas independientes a la Gobernatura.

En atención a ello, dado que la fecha para recabar el apoyo ciudadano para los aspirantes a los cargos de elección popular para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones fenece el 12 de febrero, por mayoría de razón debe modificarse el plazo procurando que se otorguen por la totalidad de los días establecidos en la norma, es decir, por el plazo de cuarenta días, sin que pueda excederse del 4 de marzo como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano, según lo resuelto en la sentencia emitida por este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-17/2020.

En la sentencia, este Tribunal determinó como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano el 4 de marzo, en el caso de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del estado, considerando no afectar el correcto desarrollo de las diversas actividades y funciones de la etapa de preparación de la elección.

Por tanto, a fin de garantizar, en la medida de lo posible, el principio de igualdad en la contienda cuando se actualicen circunstancias particulares y extraordinarias que trasciendan al ejercicio del derecho a ser votadas de las personas para puestos de elección popular en la vía independiente y que coloquen a la persona en una posición de desventaja, como es el caso, dan lugar a que se prorrogue el periodo para la obtención del apoyo ciudadano en un lapso de tiempo equivalente a aquél en que existió el impedimento para recabarlo¹⁴.

¹² 40 días, según el artículo 81 de la Ley Electoral Local y acuerdo INE/CG289/2020.

¹³ determinada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG289/2020, al ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

¹⁴ Criterio sustentado en la tesis IX/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**CANDDATURAS INDEPENDIENTES. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL ASPIRANTE NO GOZA DE LA TOTALIDAD DEL MISMO**".

Lo anterior, en la lógica de que entre más rápido cumplan con los requisitos y obtengan la calidad de aspirante mayor será el plazo con que contarán las y los actores para recabar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, modificar la etapa para recabar el apoyo ciudadano para las y los promoventes que les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, representa un impacto respecto a la fiscalización de los recursos a utilizarse en el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía.

Ello, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG289/2020, emitido por el Consejo General del INE, contempla como fecha límite para recabar el apoyo ciudadano el 12 de febrero y en cuanto al tema de la fiscalización de los recursos a utilizarse en el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía termina con la aprobación del dictamen por parte del Consejo General del INE el 25 de marzo.

De ahí que al modificarse el periodo de obtención de los apoyos de la ciudadanía para las y los promoventes este Tribunal considera que debe vincularse al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE, para que respecto de las y los actores a quienes les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, realicen las acciones y, en su caso, lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.

Lo anterior, motivado en el propio acuerdo del Consejo General del INE¹⁵ que señala la posibilidad de hacer ajustes en los calendarios señalados en el propio acuerdo, en los casos que se considere necesario, para lo cual facultó a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para hacer las adecuaciones pertinentes.

Ello, a fin de evitar un impacto negativo en el proceso de fiscalización establecido por el INE que pudiera desfasar las fechas y el procedimiento diseñado para ello.

5.5.2 Dispensa de recabar el apoyo ciudadano por la emergencia sanitaria

Las y los promoventes aducen que la autoridad responsable, sin causa justificada, les negó la dispensa del apoyo ciudadano solicitada con el motivo de salvaguardar su derecho humano a la protección de la salud y de la sociedad, ello, toda vez que el Instituto no tomó en cuenta la pandemia del SARS-CoV-2 que ocasionó un estado de emergencia sanitaria en el país, al ser omiso de la aplicación del Decreto emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte, así como del artículo 4º de la Constitución Federal, en lo referente al derecho humano a la protección de la salud.

Al respecto, si bien el IEES fue omiso en pronunciarse sobre dicha solicitud al emitir el acuerdo impugnado, lo cierto es que no le asiste la razón a las y los actores, por lo siguiente:

En el caso las y los promoventes pretenden que se les exima de recabar el apoyo ciudadano para salvaguardar el derecho humano a la salud de ellos y de los ciudadanos, en atención a la emergencia sanitaria que se vive en país.

¹⁵ Véase p. 109 del acuerdo.

Es decir, la premisa de las y los promoventes consiste en sostener que el derecho a la salud, contenido en el artículo 40 de la Constitución Federal, se garantiza al no tener que recabar el apoyo ciudadano, lo cual es inexacto porque dejan de lado la posibilidad de cumplir con este requisito, incluso en la situación de emergencia sanitaria que se vive, garantizando el derecho a la salud de quienes en este ejercicio intervienen.

Es decir, existe la posibilidad de garantizar el derecho político electoral de votar y ser votado de los ciudadanos sin violentar su derecho a la salud, siempre que se sigan las medidas de seguridad y protocolos emitidos por las autoridades sanitarias para ello.

Lo anterior, por que, si bien es cierto que el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado implica la interacción y concentración de personas y no solo para recabar el apoyo ciudadano sino para el desarrollo de las campañas electorales e incluso para llevar a cabo la jornada electoral, también es cierto que existen medidas de seguridad implementadas por las autoridades sanitarias del país para garantizar el derecho a la salud de las personas, así como medidas generales como el uso de cubrebocas, gel con alcohol, lavado periódico de manos, etc.

Por ello, para este Tribunal no les asiste la razón a las y los actores en tanto que ambos derechos constitucionales tienen la posibilidad de coexistir durante una situación de pandemia como la que se vive actualmente, sin prescindir de alguno de estos derechos o sacrificar uno so pretexto de la garantía del otro.

5.5.3 El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación

Aducen las y los promoventes que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En efecto, artículo 16 de la Constitución Federal establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal.

Así, en cuanto al agravio expresado por las y los actores debe decirse que no les asiste la razón cuando se duelen de que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, en razón de que del contenido del acuerdo impugnado se advierten ciertos fundamentos y motivos emitidos por la responsable para sostener el acto impugnado, de ahí lo infundado del agravio, al estar sostenido en una premisa falsa.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con las consideraciones anteriores se emiten los siguientes efectos:

1. Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en el punto 5, relativo al estudio de fondo de esta sentencia, y en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se notifique esta sentencia, conceda una prórroga de hasta **ocho días** naturales, contados a partir de su modificación, a efecto de que las y los promoventes¹⁶ estén en posibilidades de cumplir con los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente establecidos en la Ley Electoral Local y los Lineamientos.

2. Asimismo, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, dentro de las **veinticuatro horas** a que le sean presentados los requisitos, valore la documentación aportada por las y los actores, resuelva sobre el cumplimiento o no de los requisitos y determine si obtienen la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, a fin de que empiecen a recabar el apoyo ciudadano, teniendo como fecha límite el 4 de marzo.

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a las Comisiones de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la de Fiscalización del INE, para que respecto de las y los actores a quienes les sea otorgada la calidad de aspirante a candidato o candidata independiente, realicen las acciones y, en su caso, lleguen a los acuerdos necesarios para realizar el proceso de fiscalización correspondiente.”

En consecuencia de lo plasmado con antelación, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se concede a las ciudadanas y ciudadanos Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López, Blanca Estela Sánchez Villegas, Miguel Ángel Millán Meza, Pedro Ángel Favela García, Celia Gastélum Valenzuela, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Carlos Pérez Villa, y Josefina Camacho Inzunza, la prórroga de ocho días naturales que les otorgó el órgano jurisdiccional local, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que presenten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente conforme a la Ley Electoral Local y a los Lineamientos emitidos por este Instituto.

¹⁶ Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Miguel Ángel Millán Meza, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Blanca Estela Sánchez Villegas, Celia Gastélum Valenzuela, Josefina Inzunza Camacho, Pedro Ángel Favela García, Carlos Pérez Villa, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Iñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López.

De igual manera, en acatamiento a los efectos de la sentencia que se da cumplimiento, una vez que las y los promoventes presenten ante este Instituto los requisitos exigidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes, se valorará la documentación aportada por las y los solicitantes, se resolverá sobre el incumplimiento o no de los requisitos y se determinará si obtienen la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente, a fin de que empiecen a recabar el apoyo ciudadano, teniendo como fecha límite el 04 de marzo del presente año.

---En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO.**- En cumplimiento del punto único resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-02/2021, se concede a las ciudadanas y ciudadanos Ricardo Arnulfo Mendoza Saucedo, Adilene Algándar Espinoza, Nora del Carmen Robles Rivas, Raúl Eduardo Íñiguez Gámez, Rafaela Guadalupe Cuevas García, Diana Lizeth Cuevas Camargo, Dulce Paola Cuevas García, Gilberto de la Vara Gastélum, Pedro Tapia Ríos, Janeth Maribel Díaz Reyes, J. Carmen Bustamante Carrión, Miguel Ángel Espinoza Biarco, Josefina Murrieta Castillo, Norma Alicia López García, Jesús Imelda Reyes Villa, Julián Alfredo Carrillo Rodríguez, Miguel Martín Roy Gastélum, Baltazar Quintana Bernal, Felipe de Jesús Osuna López, Blanca Estela Sánchez Villegas, Miguel Ángel Millán Meza, Pedro Ángel Favela García, Celia Gastélum Valenzuela, Sergio Indalecio Camacho Palazuelos, Carlos Pérez Villa, y Josefina Camacho Inzunza, la prórroga de ocho días naturales que les otorgó el órgano jurisdiccional local, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que presenten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente conforme a la Ley Electoral Local y a los Lineamientos emitidos por este Instituto, conforme a lo expuesto en el considerando número trece del presente acuerdo.

---**SEGUNDO.**- Notifíquese el presente acuerdo a las ciudadanas y ciudadanos antes mencionados en la dirección de correo electrónico proporcionada para esos efectos por las y los solicitantes.

---**TERCERO.**- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

---**CUARTO.**- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

---QUINTO.- Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral.

---SEXTO.- Publíquese y difúndase en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” y en el sitio web de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno del mes de enero de 2021.



LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
SECRETARIO EJECUTIVO